

Santiago, a tres de Octubre de Dos mil catorce.

VISTOS;

La denuncia infraccional interpuesta a fojas 8 y siguientes, por PRISMACK JEAN PHILIPPE, Operario, domiciliado en calle Manuel Antonio Matta N° 0407, de la comuna de Quilicura, en contra de CENTRO DE FORMACION TECNICA "MAGNOS S.A.", RUT: 76.295.340-4, representada por MARIO R. MORAGA GUERRERO, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 2240, de la comuna de Santiago, a quien le imputa contravención de los artículos 12° y 23° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por los siguientes hechos:

En febrero del año 2013, se matriculó en el CFT Magnos S.A., comenzando a estudiar en marzo del mismo año, la carrera de Administración de Empresas mención Marketing y Ventas, la cual tenía una duración de dos años y medio. Al comenzar las clases el día 18 de marzo, pagó el total del arancel anual.

El día 10 de junio, le habrían dejado una carta para que firmara su renuncia, además de una advertencia del Director Académico, que señalaba "si tu no renuncias, puedo conversar con los profesores para que todos te den un 1 como nota final, a fin de año".

Agrega, que lo echaron del Instituto, sin la devolución del arancel pagado.

Asimismo, en el primer otrosí de su presentación y por los mismos hechos descritos en lo principal, deduce demanda civil en contra de la querellada, solicitando que ésta sea condenada a pagar la suma de \$ 7.110.000, por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses y reajustes con expresa condenación en costas.

A fojas 22, José Joaquín Lagos Velasco, por Centro de Formación Técnica MAGNOS, formula descargos a la denuncia y demanda interpuesta en contra de su representada, solicitando su rechazo en atención a los hechos que expone:

Entre las partes se celebró un Contrato de Prestación de Servicios Educativos, el que conforme a lo pactado el CFT Magnos S.A., se obligó a asegurar un cupo en primer año y a impartir a don Jean Philippe Prismack, el Programa académico para primer año de la carrera de Administración de Empresas en el periodo comprendido entre marzo y diciembre de 2013,

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

18 FEB 2016

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

1 proveyendo al efecto la infraestructura, profesores y en general todos los medios técnicos y
2 humanos necesarios para impartir dicha carrera.

3 Por su parte, el Sr. Prismack se obligó a pagar la matrícula y arancel anual de la
4 carrera. A fin de facilitar el pago, su representada aceptó que éste le fuera hecho en cuotas, por lo
5 que el denunciante en febrero suscribió un pagaré por la suma de \$958.000, por concepto de
6 Prestación de Servicios Educativos, suma que sería pagada en 10 cuotas mensuales iguales y
7 sucesivas con sus vencimientos en las fechas que el pagaré indicaba.

8 El actor ha decidido no continuar con sus estudios, desahuciando de manera unilateral
9 el contrato suscrito con su representada. Sin embargo, por haberlo pactado expresamente las
10 partes, esa renuncia no produce ningún efecto con relación a su obligación de pago de la
11 colegiatura, obligación que nació al momento de la celebración del contrato y que sólo se ha
12 pactado en cuotas para dar facilidad de pago al alumno.

13 Agrega que el CFT Magnos, ha puesto a disposición del denunciante, todas sus
14 instalaciones para el desarrollo de las actividades académicas correspondientes a la carrera
15 elegida por éste, impartiendo las clases, realizando las pertinentes evaluaciones. Sin embargo la
16 contraria, sin justificación alguna, más que su sola voluntad o capricho, pide se le exima del
17 cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

18 A fojas 50, rola acta de comparendo de contestación y prueba, celebrado con la
19 asistencia del denunciante y demandante Prismack Jean Philippe y Nicole Cortes Cortes, por la
20 denunciada y demandada Instituto Centro de Formación Técnica Magnos S.A.

21 Las partes rinden prueba documental.

22 La parte denunciante y demandante solicita se oficie al Ministerio de Educación a fin
23 de que informe si los estudios cursados en Haití son reconocidos en Chile, para poder matricularse
24 en Centros de Formación Técnica.

25 A fojas 55, rola Oficio Ordinario, del Jefe de División de Educación General, mediante
26 el cual informa que: No se ha firmado Convenio bilateral referido a reconocimiento de estudios
27 básicos, medios o de títulos y, - Haití no es parte de los países miembros de los convenios de
28 reconocimiento de estudios Andrés Bello (CAB) ni Mercosur.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo,18.FEB.2016.....
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo

Por tanto, los egresados de establecimientos educacionales de la República de Haití, desean continuar estudios en Instituciones de educación superior en Chile, deben someterse a validación de estudios, esto es, rendir exámenes libres, y para ello, inscribirse en las oficinas de la Junta Mineduc, quienes informarán los requisitos.

A fojas 59, rola oficio Ordinario de fecha 25 de marzo del presente, mediante el cual la Sra. Grace Osuna Fierro, Coordinadora Unidad Nacional del Registro Curricular del Ministerio de Educación, informa que, "al no existir un convenio que permita validar estudios realizados en Haití, quienes deseen continuar sus estudios en Chile, pueden solicitar a los Departamentos Provinciales de Educación una autorización para someterse a un proceso de validación y así obtener el certificado de estudios que corresponda".

De acuerdo a la legislación vigente, sólo es posible convalidar estudios realizados en Haití a los hijos de chilenos y a los hijos de funcionarios internacionales debidamente acreditados en Chile".

CONSIDERANDO.-

1º.- Que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 establece el sistema probatorio de la Sana Crítica, en el cual no se aplican todas las normas de las Leyes Regulatoras de la Prueba del Juicio Civil Ordinario, toda vez que el juez puede apreciar la Prueba y Antecedentes del Proceso que deben ser múltiple, grave, precisa, concordante y conexos, que lo lleven a una convicción lógica que le convenza, teniendo como única obligación señalar las razones de orden jurídico y simplemente lógicas, científicas o técnicas que le permiten utilizar o no un determinado antecedente existente o rendido;

2º.- Que este sentenciador no se ha podido formar convicción que en la relación contractual que existió entre el denunciante señor Prismack Jean Philippe y el Instituto Centro de Formación Técnica Magnos existan las contravenciones a la Ley de Protección al Consumidor que este señala en los hechos denunciados a fojas 8;

3º.- Que, a mayor abundamiento, expuestos tales hechos al Servicio Nacional de Protección de los Derechos de los Consumidores, consta que dicho Servicio no interpuso acción judicial alguna de acuerdo con la Ley N° 19.496;

COPIA FIEL DE SU ORIGEN
18 FEB 2016

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

Y vistos, además, lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287 y 50,
B de la Ley N° 19.496, se declara;

1°.- Sin lugar la denuncia de lo Principal de fojas 8;

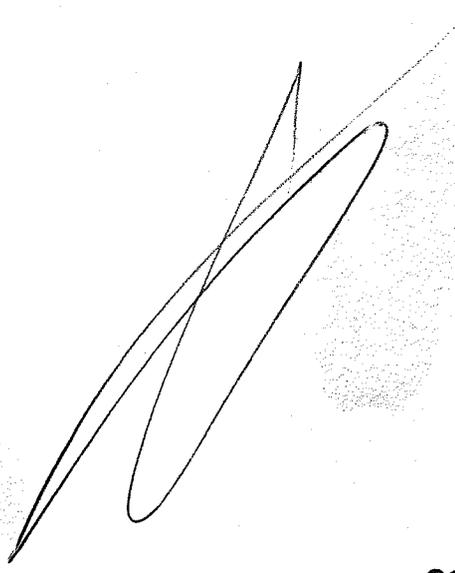
2°.- Que no se hace lugar a la demanda civil de Indemnización de Perjuicios del
Primer Otrosí de fojas 8.-

3°.- Que no se condena en costas al demandante, atendido que es de nacionalidad
extranjera y desconocía la legislación nacional.

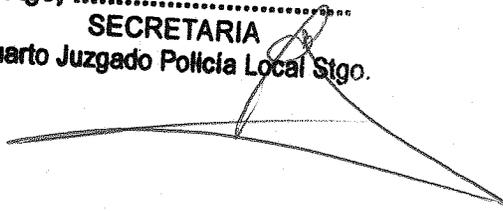
Anótese y Notifíquese.



DICTADA POR EL JUEZ TITULAR, DON MIGUEL LUIS GONZALEZ SAAVEDRA



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.





Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos Segundo y Tercero, que se eliminan, y en su lugar, se tiene además presente:

Primero: Que de los hechos que resultan acreditados en autos, es indudable sostener que, por un lado el denunciante y demandante civil es de nacionalidad extranjera, en particular de la Republica de Haití, y que, de la documentación acompañada en esta instancia, que rola de fojas 101 a 105, sus estudios secundarios los cursó en la referida República.

Segundo: Que, si bien el certificado de estudios secundarios que acompaña, cuenta con todas las legalizaciones respectivas, su incorporación en estos autos lo ha sido en original, en el idioma de su país natal, esto es francés, más, por aplicación de las reglas de la sana crítica y no existiendo posibilidad de duda alguna en cuanto el contenido del mismo desde que -si bien extendido en francés-, se lee y comprende, clara y fácilmente que dicho documento lo extiende el "MINISTÈRE DE L'EDUCATION NATIONALE ET DE LA FORMATION PROFESSIONELLE", es decir, no se requiere un dominio del idioma extranjero para concluir que lo otorga una entidad gubernamental que es el "Ministerio de Educación Nacional y de Formación Profesional". Luego, expresa que el titular del diploma es "Prismack JEAN-PHILLIPPE", es decir el denunciante y demandante particular. De otro lado se lee "a obtenu à la session de Juin 2006 le diplôme d'études secondaires", lo que nuevamente, atendida la semejanza del idioma de raíz romance, como el español, permite concluir inequívocamente que dice que "ha obtenido, en la sesión de Junio de 2006, el diploma de estudios secundarios". De lo cual, es indubitable que los estudios secundarios, los cursó en Haití y que obtuvo el respectivo diploma.

Tercero: Que, de la misma documentación, aparece de manifiesto, en particular del documento rolante de fojas 2 a fojas 4,

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
18 FEB 2016
Stgo.

SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policial Local Stgo.

que entre el denunciante y demandante civil y denunciado y demandado civil, el Instituto de Formación Técnica Magnos, se suscribió un contrato de prestación de servicios educacionales el día 19 de Febrero de 2013, por el cual el denunciado y demandado impartiría la carrera de formación técnica de "Administración de Empresas Mención Marketing y Ventas", en jornada vespertina durante el periodo académico comprendido entre Marzo y Diciembre del año 2013 y que el denunciante y demandante civil, tendría la calidad de alumno de aquella carrera.

La contraprestación en dinero o arancel que el alumno se obligó a pagar es la suma de \$80.000 (ochenta mil pesos) por concepto de matrícula y de \$958.000 (novecientos cincuenta y ocho mil pesos) por concepto de colegiatura anual. Cantidad esta última que el alumno reconoció adeudar mediante la suscripción de un pagaré con diez vencimientos iguales y sucesivos de \$ 95.800 (noventa y cinco mil ochocientos pesos), siendo el primer vencimiento el día 30 de marzo de 2013 y el último el día 30 de diciembre de dicho año, según consta del documento que rola a fojas 5.

Por lo anterior, la demandada extendió el día 18 de marzo de 2013, la Boleta de Ventas y Servicios N°38.628, cuya copia simple rola a fojas 6, por la cantidad de \$958.00 antes señalada.

Cuarto: Que, en consecuencia, aparece acreditado que por ambos lados existió el ánimo y la voluntad de suscribir un convenio de prestación de servicios educacionales, en los términos que expresa el inciso 1° del artículo 1.545 del Código Civil.

Quinto: Que, sin embargo, para efectos de la validez y eficacia de aquel acto o contrato, para que tenga la fuerza obligatoria que la ley otorga a las convenciones, requiere que se dé cumplimiento a las reglas que el artículo 1.445 del Código de Bello establece respecto de las declaraciones de voluntad. En particular, la regla 2° que establece en su parte final que el consentimiento no adolezca de un vicio.

Sexto: Que, en nuestro sistema jurídico, existen a nivel de rango constitucional, la libertad de contratación, la libertad de

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

18 FEB 2016
Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

enseñanza y la libertad de educación. Principios que adquieren un rol fundamental en estos autos, desde que si bien el denunciante y demandante civil, goza de la libertad de contratación, ella ha de ser en los términos a que se ha hecho referencia en los motivos Cuarto y Quinto de esta sentencia. Luego, la libertad de enseñanza, permite a los centros educacionales, fijar sus propios programas, dentro de los mínimos que el Estado exige y estar reconocidos como centros de educación, en este caso, superior, frente al propio Estado, situación que no es controvertida respecto de la denunciada y demandada. Finalmente, la libertad de educación, permite a las personas elegir el modelo educativo a seguir o bien la carrera superior que deseen cursar.

Séptimo: Que, de aquellos principios antes enunciados, resulta un deber de los centros educacionales, el otorgar la información total y completa a los postulantes, respecto de los requisitos mínimos para ingresar como alumnos a las respectivas carreras; de manera tal que la falta de información veraz, total y oportuna, puede inducir al alumno a contratar y a obligarse sin contar con los elementos necesarios para la correcta y adecuada toma de decisión, y en consecuencia a otorgar un consentimiento que pueda estar viciado; o que de otra forma, si el alumno es informado de todos los elementos, puede tomar de forma libre la decisión de contratar o no.

Octavo: Que, en el caso de autos, constando que el alumno era extranjero, la mera suscripción de un contrato de adhesión, en que el suscriptor da cuenta que ha cursado sus estudios en Chile, no resulta eficaz, desde que era deber del prestador, dar la debida información de la necesidad de "validación de estudios", ya que el alumno contratante, está en la situación prevista en el artículo 7° del Decreto Exento N°2.272 del Ministerio de Educación, de 31 de Diciembre de 2007, que -entre otros- "Aprueba procedimientos para el reconocimiento de Estudios de Enseñanza Básica y Enseñanza Media", que hayan sido cursados en el extranjero. La norma citada distingue dos situaciones, la convalidación mediante un procedimiento

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
18 FEB 2016

Stgo,
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

regulado respecto de quienes hayan cursado estudios en países con los que Chile tiene tratados sobre la materia, o bien la validación, respecto de quienes hayan cursado estudios en países con los que Chile no cuenta con tratados vigentes. Situación ésta última que ocurre respecto de Haití, como se extrae del informe que rola a fojas 75.

Noveno: Que, en Chile, para cursar una carrera de educación superior, es un requisito esencial el haber cursado enseñanza básica y media, y ello debe ser debidamente acreditado. De ahí, que es deber de los centros de formación superior, no solamente tener un contrato de adhesión con un texto que diga que el alumno tiene aprobada la educación básica y media, sino que exigir aquella información y en caso de extranjeros, informar que deben convalidar o validar sus estudios, previo a matricularse como alumnos.

Décimo: Que en el caso del denunciante, era esencial la validación de sus estudios previo a la contratación con el denunciante y el denunciado; y el deber de información pesaba sobre éste y no sobre el alumno, máxime, si atendido el principio de especialidad de la ley, la norma antes citada debía ser conocida en particular por el prestador, más que por el alumno postulante. Lo anterior, queda asimismo ratificado con el informe de fojas 75, evacuado por el Jefe de Educación General del Ministerio de Educación, quien refiere que no existe convenio de reconocimiento de Estudios Básicos y/o Medios entre Chile y la República de Haití, por lo que no existe norma que permita reconocer los estudios realizados por el denunciante y demandante civil en dicho país, sin previa validación de los mismos, para lo cual necesariamente ha de rendir un examen.

Undécimo: Que, aquella falta de información, llevó al alumno a tomar la decisión de matricularse en el centro educacional, sin la totalidad de los antecedentes necesarios para que se formara un consentimiento exento de vicio. En tal sentido, el raciocinio lógico del proceso de formación del consentimiento indica que el postulante, de haber sido informado de la necesidad de validar sus estudios

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
18 FEB 2016
Stgo.

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo

efectuados en la República de Haití, no habría tomado la decisión de matricularse desde que no estaba legalmente habilitado para ello.

Duodécimo: Que, bajo los mismos supuestos, y siendo la normativa citada de orden público, el denunciado y demandado civil no estaba legalmente facultado para recibir al postulante extranjero como alumno regular de la carrera vespertina desde que, como se acreditó en autos, no contaba con la validación de sus estudios.

Décimo Tercero: Que, de lo anterior, solo es posible concluir que el denunciante y demandante civil no disponía de toda la información que el prestador del servicio debía proveerle para una adecuada toma de decisión y que, *contrario sensu*, el prestador de servicios educacionales sí se encontraba en la posición de saber y deber saber la reglamentación en materia de postulación de personas que han cursado estudios en el extranjero, siendo por un lado inexcusable la omisión del deber de información y, por el otro también inexcusable la omisión del deber de requerir la documentación que acredite la validación. Ambos deberes radicados en el prestador.

Décimo Cuarto: Que, del documento de fojas 1, se da cuenta que el denunciante y demandante civil, realizó gestiones ante el Servicio Nacional del Consumidor, las que no dieron resultado alguno, por cuanto -según consigna la parte final del primer párrafo de aquel documento- la empresa reclamada no respondió el requerimiento en ninguna de las dos oportunidades en que le fueron enviados.

Décimo Quinto: Que efectuadas aquellas precisiones generales, corresponde analizar en particular la denuncia infraccional y la demanda civil.

(i) En cuanto a lo infraccional

Décimo Sexto: Que el denunciante, actúa sin patrocinio de abogado, sino que completa un formulario por medio del cual plantea su denuncia y señala infringidos por el denunciado los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, esto es el deber de respecto de lo convenido por el prestador de servicios, en los términos y condiciones ofrecidos; y el causar menoscabo al consumidor deficiencia en la calidad,

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

18 FEB 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

cantidad, sustancia, procedencia y seguridad del bien o servicio respectivo.

Décimo Séptimo: Que, el artículo 24 de la Ley N°19.496 establece que las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán sancionadas con multa de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente. Asimismo, el inciso final del referido artículo dispone que dentro de los parámetros a considerar por el tribunal para la aplicación de las multas, están el deber de profesionalidad del proveedor y el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima.

Décimo Octavo: Que si bien el denunciante refiere vulnerados o infringidos los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496; estos sentenciadores tienen especialmente presente como un derecho básico del consumidor, aquel previsto en la letra b) del artículo 3 de la Ley del Ramo, que otorga *"el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos"*. La misma norma, establece la obligación del consumidor de informarse responsablemente de ellos. Es precisamente ahí, en la primera parte de la norma transcrita donde radica la esencia del asunto en el deber de información y en la asimetría que en este caso particular existía entre prestador denunciado y consumidor denunciante. El primero debía informar y el segundo informarse, más éste obviamente obtiene la información necesaria del primero, que tiene y conoce – o debe conocer- toda la información, más la omite en lo relativo a aquella parte relativa a la validación.

Décimo Noveno: Que, en consecuencia, el proveedor denunciado, no estaba en el caso de autos, en la posición de poder contratar, ni siquiera ofrecer el servicio al denunciante y sin embargo lo hizo, lo que por cierto lo aleja de la infracción del artículo 12, que supone que la prestación del servicio es en los términos ofrecidos, más supone que ambas partes estén en la condición de contratar, supuesto que aquí se elimina por lo ya razonado.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

18 FEB 2016

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

De otro lado, el denunciado ha tenido una falta inexcusable, más allá del deber de diligencia o cuidado que limitan la mera negligencia, en no otorgar la información necesaria para que el postulante se abstuviera de contratar desde que, en cuanto centro de educación superior, no podía recibir al alumno en tanto este no validara sus estudios cursados en un país con el que Chile no tiene tratado.

Vigésimo: Que, siendo el denunciante quien pone a disposición del tribunal, las supuestas vulneraciones a normas de orden público económico en materia de derechos del consumidor, el sentenciador puede una vez determinados los hechos, calificarlos jurídicamente y encuadrar las conductas o hechos asentados, en normas diversas de aquellas que el denunciante estima vulneradas, desde que la calificación jurídica de la conducta infraccional es resorte del tribunal en cuanto encargado de la administración punible de conductas antijurídicas.

Vigésimo Primero: Que por lo anterior, los hechos asentados son:

(a) Que el día 19 de febrero de 2013, el denunciante –de nacionalidad haitiana- suscribió un contrato de prestación de servicios educacionales con el denunciado, por el cuál este a cambio de una cantidad determinada de dinero, se comprometió a recibirlo como alumno regular de la carrera vespertina de Administración de Empresas Mención Marketing y Ventas, oportunidad en que el denunciante además suscribió un pagaré por la cantidad de \$958.000.

(b) Que de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria vigente en Chile en materia de educación superior, el consumidor estaba inhabilitado de cursar la carrera contratada por no haber validado previamente sus estudios de escolaridad básica y media.

(c) Que, el prestador, omite informar al consumidor lo anterior y tampoco requiere del consumidor la documentación que acredite la validación de sus estudios en el extranjero.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

18 FEB 2016
Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

Vigésimo Segundo: Que, el actuar del proveedor, solo puede ser considerado de negligente al omitir el deber de información y de requerir la documentación necesaria que habilitaba al consumidor para contratar, conducta que constituye una infracción a lo previsto en la letra b) del artículo 3 de la Ley N°19.946 y que, por ello causa un menoscabo al consumidor quien producto de la asimetría de información entre él y el proveedor, experto y conocedor de la regulación educacional, no puede recibir el servicio que, pese a todo, el prestador se obligó a prestar y el consumidor a pagar y que, efectivamente, pagó.

Vigésimo Tercero: Que, por lo anterior, esta Corte revocará lo que viene resuelto en lo infracción y hará lugar a la denuncia infraccional respecto del INSTITUTO DE FORMACION TECNICA MAGNOS, aplicando la multa que en lo resolutive se dirá, teniendo en consideración que el rango punitivo va de una a cincuenta unidades tributarias mensuales y, por lo expresado, en los motivos Décimo Octavo y Décimo Noveno de esta sentencia, la infracción al artículo 12 de la Ley N°19.946 no puede ser aplicada, desde que el prestador estaba impedido legalmente de prestar el servicio.

(II) En cuanto a la demanda civil:

Vigésimo Cuarto: Que la Ley N°19.946 concede acción de indemnización de perjuicios al consumidor que se ha visto afectado por un proveedor que le ha causado daños con ocasión de la infracción a las normas que protegen sus derechos, más aquel daño necesariamente ha de acreditarse.

Vigésimo Quinto: Que el demandante, pide como daño emergente la cantidad de \$1.110.000 (un millón cien mil pesos) que desglosa conceptualmente en gastos anualidad pagada, de transporte y de materiales, más en nada dice cómo y cuánto suma cada uno de los daños que reclama por tal concepto. Como daño moral, demanda la cantidad de \$6.000.000 (seis millones de pesos) los que justifica por motivos de desconcentración, depresión y distracción. En total,

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

18 FEB 2016

Sigo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo

demanda perjuicios por un total de \$7.110.000 (siete millones ciento diez mil pesos)

Vigésimo Sexto: Que respecto de la anualidad pagada, consta del documento acompañado por la demandada a fojas 37 que el demandante efectivamente pagó la cantidad de \$958.000 (novecientos cincuenta y ocho mil pesos) a que se obligó en el respectivo pagaré, de manera tal que al estar demandando como daño emergente el importe total de la anualidad pagada y constando su pago efectivo, se hará lugar a aquella petición reparatoria de daño emergente en la cantidad efectivamente acreditada.

Vigésimo Séptimo: Que sin embargo, respecto de los otros daños patrimoniales, que el actor reclama a título de daño emergente, ninguna prueba fue allegada a estos autos, en el sentido de acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de los daños que el demandante civil ha planteado en su libelo, razón por la cual no será posible acceder a la demanda civil indemnizatoria en el remanente del daño emergente que solicita.

Vigésimo Octavo: Que, si bien el daño moral es indemnizable, éste a lo menos debe ser acreditado en su existencia y respecto de ello ninguna prueba se aportó en autos, estando vedado al sentenciador presumir la existencia del daño moral. Lo anterior, es teniendo presente que de todo incumplimiento o infracción normativa en perjuicio de otro, necesariamente se produce un malestar o desagrado en el afectado, más aquello no alcanza el estándar del daño moral. El daño moral va más allá que la mera molestia que naturalmente causa el incumplimiento o la infracción y de ahí que sea esencial la acreditación de su existencia. Hecho ello, nada impide al sentenciador fijar prudencialmente su monto. Por ello, ante falta de acreditación de la existencia del daño moral, será desechada la petición de indemnización del mismo.

Vigésimo Noveno: Que, por no haber sido totalmente vencida la parte demandada en lo civil, no será condenada en costas.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
18 FEB 2016

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

Por esas consideraciones, y de conformidad a lo previsto en los artículos a lo previsto en el artículo 53 de la ley N°19.496, 32 y siguientes de la ley N°18.287 y lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada de tres de octubre de dos mil catorce que rola a fojas 80 y siguientes de estos autos, en cuanto por ella se rechaza la denuncia infraccional y la demanda civil en su lugar, se declara:

(i) **En cuanto a lo infraccional:**

a. Que **se hace lugar** a denuncia infraccional de fojas 8 de autos deducida por Prismack Jean Phillippe en contra de Instituto **CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA MAGNOS**, por vulneración de los artículos 3 letra b) y 23, ambos de la Ley N°19.496 y **se rechaza** en cuanto a la vulneración del artículo 12 de la referida ley.

b. Que **se condena** a **CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA MAGNOS** al pago de una multa a beneficio fiscal de **Treinta Unidades Tributarias Mensuales**.

(ii) **En cuanto a lo civil:**

a. Que **se hace lugar** a la demanda civil, sólo en cuanto se condena al demandado, **CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA MAGNOS** al pago del daño emergente causado al actor en la cantidad de **\$985.000** (novecientos ochenta y cinco mil pesos) y **se rechaza** en lo demás.

b. Que no se costas al demandado civil.

c. Que la cantidad ordenada pagar, lo será debidamente reajustada conforme a la variación del IPC entre el día la suscripción del contrato y el día del pago efectivo; y generará intereses corrientes desde la fecha en que la presente sentencia quede firme.

(iii) Atendido que el documento rolante a fojas 105, constituye el original del Diploma de Estudios Secundarios extendido en la República de Haití y necesario para la validación de estudios del demandante. Se dispone que el tribunal de base, devolverá el referido documento al demandante y dejará copia del mismo en estos autos.

Redacción del abogado integrante señor López Reitze

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016

SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo

Regístrese, comuníquese y devuélvase
N° Trabajo-menores-policía local- 1535-2014.



Pronunciada por la Séptima Sala de esta ltima Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Mario Rojas González e integrada además por el ministro (s) señor Patricio Alvarez Maldini y por el abogado integrante, señor Jose Luis López Reitze. No firma el Ministro (S) señor Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
18 FEB 2016
Stgo,
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.



130 ciento treinta

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



GISTRADA

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 18 FEB 2016

SECRETARIA

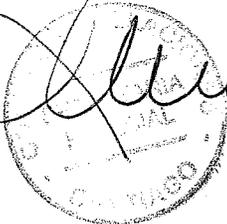
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.



REGISTRADA

Se otorga certificación por queja —

Stgo. 27.03.2015. —


[Handwritten signature]

Santiago, a 14 de Feb de 2015
Cumpere

[Handwritten signature]

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

18 FEB 2016

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

[Handwritten signature]

DI

C
S
C

I
I

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]